



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTICULO 1°: Modifíquese el artículo 8° de la Ley 11.459, el que quedará redactado de la siguiente manera:

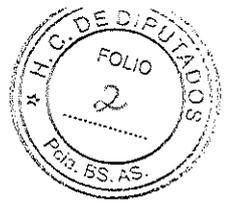
ARTÍCULO 8°: Una vez ingresada una solicitud de Certificado de Aptitud Ambiental en dependencias de la Autoridad de Aplicación o en el Municipio en su caso, la decisión definitiva deberá adoptarse en un plazo de noventa (90) días para los establecimientos de tercera categoría y de cuarenta y cinco (45) días para los de primera y segunda categorías.

Si al vencimiento de dichos plazos no hubiese pronunciamiento, el funcionario responsable deberá informar al interesado y a sus superiores jerárquicos sobre los motivos de la demora; y si transcurrieron sesenta (60) días más desde el vencimiento de los plazos establecidos y mediare pedido de pronto despacho sin satisfacer, el Certificado de Aptitud Ambiental se considerará automáticamente denegado, cualquiera sea la categoría que corresponda a la solicitud.

La Autoridad de Aplicación ambiental que corresponda deberá garantizar la información y participación ciudadana en este Procedimiento. En los casos que la presentación se trate de la instalación de una industria de tercera categoría, será obligatoria la realización de una audiencia pública de manera previa.

ARTÍCULO 2°.- De forma


EVANGELINA RAMIREZ
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.
Bloque FPV - PJ



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

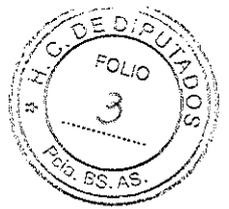
FUNDAMENTOS

Previo a cualquier consideración es importante remarcar que esta ley fue sancionada con anterioridad al dictado de las primeras normas de Presupuestos Mínimos de la Nación, razón por la cual, esta modificación no tiene otro objetivo que adecuar la normativa provincial a la normativa ambiental vigente a nivel nacional.

La Ley General del Ambiente (en adelante LGA), que se sancionó en el año 2002, es una Ley Marco, lo que quiere decir que se utilizará en *“la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta”*, conforme se establece expresamente en su artículo 3. O sea que no sólo es una Ley de Presupuestos Mínimos, sino que al mismo tiempo debe ser utilizada para interpretar a cualquier otra normativa ambiental, sea nacional o provincial.

La LGA en su artículo 4 define, entre otros Principios Ambientales, lo que es el Principio de Congruencia: *“La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga”*, cuyo cumplimiento es uno de los objetivos de este proyecto.

La Ley General del Ambiente también define lo que es un Presupuesto Mínimo en su artículo 6 cuando establece que *“Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar*

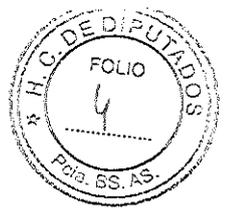


HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”.

La Ley 11.459, cuya modificación se propicia, regula los requisitos y procedimientos que deben cumplir toda industria para poder conseguir el Certificado de Aptitud Ambiental, sin el cual ninguna industria puede funcionar en la Provincia de Buenos Aires.

El artículo 8 de esta ley actualmente sostiene que: *“Una vez ingresada una solicitud de Certificado de Aptitud Ambiental en dependencias de la Autoridad de Aplicación o en el Municipio en su caso, la decisión definitiva deberá adoptarse en el plazo de noventa (90) días para los establecimientos de tercera categoría. Si al vencimiento de dichos plazos no hubiese pronunciamiento, el funcionario responsable deberá informar al interesado y a sus superiores jerárquicos sobre los motivos de la demora; y si transcurrieron sesenta (60) días más desde el vencimiento de los plazos establecidos y mediare pedido de pronto despacho sin satisfacer, el Certificado de Aptitud Ambiental se considerará automáticamente concedido cualquiera sea la categoría que corresponda a la solicitud”,* siendo una de las pocas legislaciones del mundo que habilitan a los establecimientos industriales a funcionar por el mero silencio administrativo, siendo por ello violatorio de lo dispuesto en el artículo 12 de la LGA que establece *“Las autoridades competentes... deberán realizar una evaluación de impacto ambiental y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados”,* o sea que no podría habilitarse ningún establecimiento mediante el silencio administrativo, no sólo por la falta de sentido común que esta normativa tiene, sino porque no se estaría emitiendo la Declaración de Impacto Ambiental, que es una obligación de expedirse expresamente acerca del proyecto en cuestión.

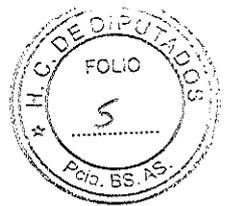


HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Más allá de la cláusula del artículo 23 de la Ley 11.459, que supone que es una forma de remediar la habilitación por silencio cuando dispone que *“El Certificado de Aptitud Ambiental cuando haya sido concedido por el mero vencimiento de los términos del artículo 8° podrá ser revocado sin más sustanciación, dentro del plazo que fijará la reglamentación por imperio del segundo párrafo del artículo 11°, si una inspección arrojará elementos suficientes para la adopción de esa medida a juicio de la Autoridad de Aplicación o del Municipio según la categoría”*, pero claramente va en contra del Principio de Prevención que la LGA regula en su artículo 4 que sostiene que: *“Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”*.

Por si todas estas contradicciones no resultaran suficientes, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha ratificado expresamente la aplicabilidad de la normativa de Presupuestos Mínimos (en la parte que colisiona con las normas provinciales que intentan corregirse), cuando en la causa I-68174 "FILON ANDRES ROBERTO CONTRA MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ S/ INCONSTITUCIONALIDAD ORDENANZA 20.665/04 Y SUS ANEXOS", cuando estableció expresamente que: *“Ahora bien, tratándose del posible gravamen o afectación al entorno urbano de un vecindario aquella ponderación debe efectuarse a la luz de los principios preventivo y precautorio, propios de la materia ambiental, ínsitos en la cláusula del art. 28 de la Constitución de la Provincia y consagrados expresamente en el Art. 4 ley 25.675”*.

Desde el dictado de ese fallo, hace ya más de 10 años, se han reiterado estos razonamientos en decenas de otros casos, por lo que esta modificación no viene a hacer otra cosa que corregir contradicciones que existen en la normativa



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

provincial, y que han sido declaradas como incompatibles por el máximo Tribunal Provincial.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

EVANGELINA RAMIREZ
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.
Bloque FRV - PJ